Año de 1939.—Año de la Victoria Miércoles 18 de Octubre.—Núm. 126

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0.25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 9 de Septiembre de 1939 sobre prohibición de requisa, incautación y ocupación de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

La gradual reintegración a la plena normalidad jurídica de las relaciones de derecho privado constituye preocupación fundamental del Gobierno, manifestada en las disposiciones sobre devolución a sus dueños de los ganados, maquinaria, buques y automóviles, cuya requisa o incautación hubieron de ser forzosamente acordadas por las imperiosas necesidades de la guerra.

Inspirado en el mismo principio, prevé este decreto a la normalización del régimen de la propiedad rústica y urbana, con respecto de los legítimos derechos de sus dueños, arrendatarios y ocupantes y sin otra restricción que la impuesta por la conveniencia suprema de los servicios públicos, perdurable sólo hasta la próxima desaparición de las circunstancias que la motivan.

Por estas consideraciones, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Salvo lo previsto en las leyes especiales, quedan terminantemente prohibidas la requisa, incautación, ocupación e intervención de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

El derecho de requisición que compete a la Autoridad Militar por necesidades de este orden para la ocupación de propiedades rústicas y urbanas, se ajustará, en su ejercicio, al decreto de primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete, reglamento de trece de Enero de mil novecientos veintiuno y disposiciones concordantes.

Artículo segundo. En el plazo de un mes, todas las autoridades, organismos, centros, dependencias y oficinas, así civiles como militares, cualesquiera entidades, organizaciones o personas, sin excepción alguna, sean las que fueren su naturaleza y actividad, que ocupen fincas, edificios o locales requisados, incautados o intervenidos, enviarán, por el conducto reglamentario, en su caso, relaciones circunstanciadas, en las que se consignen con la mayor claridad y precisión:

a) Naturaleza y situación de las fincas, edificios y locales requisados, incautados y ocupados.

b) Su descripción, con inventario de los muebles y efectos que contuvieren en el momento de la incautación, requisa u ocupación.

c) Nombres, apellidos y domicilio o residencia de sus propietarios o poseedores.

d) Fecha de la requisa, incautación u ocupación.

e) Autoridad u organismo que las decretaron.

f) Motivos o causas determinantes de las mismas.

g) Circunstancias y formalidades con que se llevaron a cabo.

h) Justificación, en su caso, de la necesidad de mantener, total o parcialmente, la requisa, incautación u ocupación.

i) Posibilidad de dejarlas sin efecto mediante la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio, con indicación de los más adecuados, en su caso, o de propiedad privada susceptibles de alquiler.

La autoridad militar o civil por cuyo conducto se remitan las expresadas relaciones, consignará su informe sobre los extremos h) e i) y elevará propuesta de que se mantenga o legalice, en su caso, la requisa, incautación u ocupación, o de que quede sin efecto.

El envío de las relaciones se hará: cuando se trate de terrenos, fincas rústicas, edificios o locales requisados, incautados, ocupados o intervenidos por autoridades, centros, dependencias u organismos militares, a la autoridad militar de la Región o Departamento donde estén sitos; en los demás casos, al Gobierno Civil de la provincia respectiva.

Artículo tercero. Las autoridades militares de las Regiones y Departamentos y los Gobernadores civiles resolverán con la mayor rapidez, lo que estimen procedente sobre la legalidad de la requisa, incautación u ocupación, sobre la regularización o convalidación de las mismas, sobre la necesidad de mantenerlas y sobre la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales.

Los acuerdos que dicten serán reclamables por las partes interesadas, en término de ocho días, ante los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, o ante el Ministerio de la Gobernación, según la autoridad de donde dimane el acuerdo que se impugna.

Una vez firmes, se llevarán a efecto en el improrrogable plazo de quince días.

Artículo cuarto. Por regla general, no se mantendrán ni convalidarán las requisas, incautaciones u ocupaciones, sino en casos muy excepcionales y cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Absoluta e imprescindible necesidad de las mismas, por ser notorio el quebranto o trastorno para los servicios públicos en otro caso.

b) Imposibilidad manifiesta de instalar los servicios en edificios o locales de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio.

c) Imposibilidad, asimismo manifiesta, de alquilar otros locales o edificios de la propiedad privada.

Artículo quinto. Cuando se acuerde mantener o convalidar la requisa, incautación u ocupación, se hará así tan sólo por el tiempo estrictamente indispensable hasta encontrar terrenos, edificios o locales donde puedan instalarse los servicios.

En tal caso, el organismo o entidad que los ocupe contraerá la obligación de abonar la renta o indemnización que de común acuerdo con el dueño, poseedor o arrendatario, se señale; y, en su defecto, la que como justa fije el Gobernador civil de la provincia respectiva, oyendo a las partes interesadas, con vista de las justificaciones documentales que aporten y habida cuenta de lo que sobre este particular determina la legislación vigente en materia de arrendamientos de fincas urbanas y la ley de diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco sobre utilización de terrenos para necesidades militares.

Contra el acuerdo del Gobernador podrán recurrir, en el plazo de ocho días, las partes interesadas ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá definitivamente.

Artículo sexto. Los terrenos, edificios y locales que, total o parcialmente, hayan de desalojarse en cumplimiento de los acuerdos que se dicten, se pondrán a la disposición de sus dueños, arrendatarios o poseedores por cualquier título legítimo, según los casos, previa citación de éstos en forma, hecha, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación y con señalamiento de día y hora.

Si fueren desconocidos el dueño, arrendatario o poseedor, o se ignorase su domicilio o residencia, así como en el caso de que, a pesar de estar citados, no concurriesen al acto, bien por sí o por persona autorizada al efecto, o que tenga legalmente facultades de representación o administración, la diligencia se entenderá con el Alcalde o persona en quien éste delegue.

Artículo séptimo. De la entrega de los terrenos, edificios y locales se levantará acta por triplicado, en la que sucintamente se hará constar, además:

a) Naturaleza, situación y descripción de las fincas, edificios y locales.

b) Inventario de los muebles y efectos que contuvieren.

c) Estado de conservación de aquéllos y de éstos. Los muebles que se encontrasen en los edificios y lolocales objeto de devolución y que no fuesen propiedad del Estado, se entregarán a quienes justifiquen que son de su propiedad, y los que no fuesen objeto de reclamación debidamente justificada, se enviarán al guardamuebles nacional, bajo relación triplicada.

d) Reservas que estime oportuno consignar la autoridad que haga la entrega y la persona que tome posesión de los inmuebles entregados.

e) Deberá expresarse si consta que se hayan hecho en los edificios obras de reforma o de nueva edificación, quién las hubiera ordenado, en qué consisten, si está pagado su importe y con cargo a qué fondos, así como que la entrada en posesión de la parte reformada o edificada no prejuzga acerca de los derechos del propietario ni de los poseedores anteriores.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la autoridad u organismo que haga la entrega; otro, en el del receptor, y el tercer ejemplar se remitirá a la autoridad que hubiere dictado el acuerdo.

Artículo octavo. Las disposiciones de este decreto son aplicables a cualesquiera inmuebles rústicos y urbanos, sin excepción alguna, cuyo dominio, posesión o disfrute no correspondan al Estado o a organismos oficiales, por legítimo título con sujeción a las disposiciones en vigor.

Artículo noveno. Todo dueño, arrendatario o poseedor, por cualquier título legítimo de edificios o locales comprendidos en este decreto, podrá reclamar de las autoridades militares de las Regiones o de los Gobernador civiles, según los casos, la aplicación de sus disposiciones, para lo cual deberá aportar las datos oportunos, ajustándose en lo posible a lo prevenido en el artículo segundo.

Artículo décimo. La Presidencia del Gobierno, por su propia iniciativa o a propuesta de los respectivos Departamentos Ministeriales, dictará las disposiciones y órdenes adecuadas al desarrollo del contenido del presente decreto.

Dado en Burgos a nueve de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria
FRANCISCO FRANCO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de Septiembre de 1939 referente a los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la ley de 28 de Junio de 1932.

Ilmo. Sr.: A causa de las extraordinarias perturbaciones sufridas por los Registros Parroquiales durante la dominación roja, las autoridades eclesiásticas no han podido expedir las certificaciones de matrimonios canónicos que han de ser objeto de transcripción en los Registros civiles durante el plazo señalado en la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de Abril de 1939.

En su consecuencia, este Ministerio ha acordado disponer:

Los matrimonios canónicos contraidos durante la vigencia de la Ley de 28 de Junio de 1932, que no hubieran sido acompañados ni seguidos de matrimonio civil, pueden transcribirse en los Registros civiles hasta el dia 31 de Diciembre inclusive del año actual.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 9 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Bilbao Eguia.

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 11 de Septiembre de 1939 facultando al Patronato Central de redención de penas por el trabajo para que en los trabajos a destajo o de horas extraordinarias pueda hacerse propuesta extraordinaria de redención de pena.

El artículo 8.º de la orden de 7 de Octubre de 1938, que creó el Patronato para la redención de las penas por el trabajo, prescribe que lo que en su caso pudiera corresponder por exceso de trabajo a aquellos reclusos que trabajen horas extraordinarias sobre las de jornada o por rendimiento de los destajos contratados, irá a beneficio de los trabajadores o sus familias, mas nada se prevé en orden a abonar el exceso de jornada o de trabajo como nuevo motivo de redención de condena. Por ello, a propuesta del expresado Patronato, este Ministerio ha tenido a bien facultarle para que en los casos de trabajo a destajo o de horas extraordinarias pueda hacerse propuesta extraordinaria de redención de pena a razón de un día de redención por cada suma de horas extraordinarias de trabajo igual a las de jornada en el trabajo u oficio de que se trate o por cada cantidad de trabajo equivalente al producto de una jornada ordinaria que se tratase de destajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Bilbao Eguia.

Sr. Director General de Prisiones.

(Del B. O. del E., 16 Sbre., n.º 559).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 8 de Septiembre de 1939 modificando el de 20 de Agosto de 1938 sobre implantación en territorio español de industrias de nueva planta y ampliación o transformación de las existentes.

Por Decreto de veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho y Orden complementaria de diecisiete de Noviembre de igual año, se sometieron a la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, tanto la implantación en territorio español de las industrias de nueva planta como la ampliación o transformación de las ya existentes.

Dicha disposición, como claramente expresa su preámbulo, fué dictada con el carácter provisional que exigían las circunstancias del momento, para establecer una primera e indispensable regulación en la materia en espera de que por un reajuste total de nuestra economía se afrontasen todos los problemas de la reconstrucción y engrandecimiento nacional.

La gloriosa terminación de la guerra con la liberación de todo nuestro territorio, abrió una nueva era de ordenamiento de la economía patria y para que en esta primera etapa de paz y reanimación industrial pueda la iniciativa privada marchar desembarazadamente por el camino del interés nacional que marca el nuevo Estado a toda actividad sana y fecunda, se considera oportuno revisar hoy los preceptos vigentes y adaptarlos, con visión amplia del presente y del porvenir, a las exigencias del momento histórico que vive España.

La experiencia adquirida durante el año de aplicación del Decreto de veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho aconseja simplificar y acortar los trámites de concesión en términos que eviten retrasos injustificados, acelerando todo lo posible el despacho de los expedientes, sin mengua de las garantías para resolver con acierto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para implantar en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen del Ministerio de Industria y Comercio o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes, será necesario la previa y expresa autorización de dicho Ministerio, sin perjuicio de las demás autoridades administrativas vigentes.

La falta de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina.

Artículo segundo. A los efectos de la presente disposición, se entenderán divididas las industrias en dos grupos:

Primero. Industrias que no requieren importación de maquinaria ni primera materia.

Segundo. Industrias que requieren importación de maquinaria o de primera materia.

Artículo tercero. Las industrias del primer grupo, en general, serán autorizadas por la Delegación de Industria de la provincia donde hayan de emplazarse, de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Ministerio de Industria y Comercio, publicando la resolución favorable o denegatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, excepto para la pequeña industria, y dando cuenta de ella al Ministerio con inclusión de una copia de la instancia y documentos anejos.

Las industrias del segundo grupo y todas aquellas de servicios y suministros públicos en cualquiera de los grados de producción, transformación, transporte, depósito y distribución, serán autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, publicándose la resolucción en el *Boletín Oficial del Estado*, pudiendo confiar a las Delegaciones provinciales la autorización de industrias de este grupo que estime conveniente a los fines de abreviar trámites.

Artículo cuarto. Toda persona natural o jurídica que trate de implantar una industria de las comprendidas en los grupos anteriores, deberá presentar en la Delegación Provincial de Industria correspondiente la documentación que señalan las disposiciones complementarias del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo quinto. Cuando las industrias dependan orgánicamente de alguna de las Direcciones Generales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas, las solicitudes correspondientes y la documentación aneja se presentarán en las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de Buques.

Artículo sexto. El despacho de instancias de nuevas industrias o ampliación de las existentes se sujetará a normas de procedimiento que permitan resolver con la mayor celeridad, sin demoras injustificadas, dentro del plazo mínimo necesario para información y estudio de los expedientes, pudiendo llegar, en casos de instalaciones dedicadas a una producción patentada o en aquellas que reúnan condiciones especiales, a no insertar la petición en el *Boletín Oficial*, publicando solamente la resolución recaida.

Artículo séptimo. Toda tramitación referente a instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes, tendrá en la Administración carácter reservado, en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Artículo octavo. Las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de altas en la contribución en tanto no se hayan cumplido por los industriales los requisitos legales que autoricen su instalación y funcionamiento.

Artículo noveno. Las autorizaciones otorgadas por las Delegaciones de Industria o por el Ministerio de Industria y Comercio deben acompañarse forzosamente a las solicitudes de demanda de los permisos que corresponde otorgar a los Ayuntamientos, Diputaciones u otros Servicios similares, sobre cumplimiento de los preceptos establecidos por las ordenanzas municipales, reglamentos provinciales o especiales que rijan para la explotación de dichas instalaciones y su ubicación y por cuanto pueda efectar al cumplimiento de los reglamentos de Policía, Sanidad y Peligro.

Artículo décimo. La renovación o sustitución de máquinas, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción, sin aumento de la misma, puede realizarse libremente por los industriales, pero con la ineludible obligación de comunicarlo previamente a la Delegación Provincial de Industria, para que otorgue su conformidad y tome nota de la modificación introducida en la estructura de la instalación a los efectos de Censo e Inspección Industrial.

Artículo undécimo. Los «traslados» de establecimientos industriales requerirán autorización previa que legalice tal modificación, siendo estos expedientes resueltos por las Delegaciones de Industria provinciales, o por la Dirección General de Industria, según los casos.

Los cambios de propietario o denominación social se «notificacarán» a la Delegación Provincial de Industria, siendo indispensable este trámite para solicitar el alta en la contribución industrial, y solamente necesitarán autorización de la Superioridad cuando el nuevo propietario sea extranjero.

Artículo duodécimo. Los contraventores de las disposiciones que anteceden serán sancionados con multas proporcionadas a la importancia de la infracción cometida, pudiendo llegar el Ministerio a la clausura de la industria.

Artículo décimotercero. Las autorizaciones para instalar o ampliar industrias, que requieran importación de maquinaria o materias primas, no prejuzgarán la ulterior tramitación del permiso para dicha importación, que corresponde otorgar a la Dirección General de Comercio.

Artículo décimocuarto. El Ministerio de Industria y Comercio cuidará de que los cupos de divisas destinadas a satisfacer necesidades de la industria, se apliquen por orden de conveniencia al mayor interés nacional que ofrezcan las peticiones.

Artículo décimoquinto. El Ministerio de Industria y Comercio estimulará la iniciativa privada, orientando el establecimiento de industrias insuficientes o inexistentes en España que tiendan a disminuir la importación o al aprovechamiento de primeras materias nacionales.

Artículo décimosexto. El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones complmentarias para la aplicación del presente decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Artículo décimoséptimo. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al precedente texto.

Artículo transitorio. Los expedientes de instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, en curso de tramitación, a la entrada en vigor del presente decreto, serán tramitados y resueltos con arreglo a las disposiciones del mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO.--El Ministro de Industria y Comercio, Luis Alarcón de la Lastra.

(Del B. O. del E., 17 Sepre., n.º 260.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Regulando la venta del producto alimenticio «cúbitos para la confección de caldos».

Ilmo. Sr.: Habiendo aumentado en estos últimos tiempos el número de fabricantes y marcas del producto alimenticio generalmente denominado «cúbitos para la confección de caldos», y con el fin de que en ningún momento pueda tener lugar una competencia ilícita declarando en la propaganda propiedades nutritivas o contenido de s bstancias de que en realidad carecen, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que los fabricantes de estos artículos vienen obligados a consignar en los envases la composición de su contenido.

Segundo. Aquellos en cuya composición no entren peptonas de origen animal, tendrán que llevar una denominación que indique claramente son caldos vegetales.

Tercero. Queda prohibido en ellos el empleo de substancias antisépticas y de colorantes de origen mineral.

Cuarto. De la vigilancia en el estricto cumplimiento de lo que antecede se encargarán las Autoridades y Servicios organizados por R. D. de

22 de Diciembre de 1908 y demás disposiciones concordantes.

Burgos, 19 de Septiembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

(Del B. O. del E., 22 Sep., n.º 265).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de Septiembre de 1939 estableciendo el aprendizaje obligatorio para los trabajadores con menos de veinte años y dando normas para su inscripción en las oficinas de Colocación Obrera.

La falta de formación profesional base necesaria para que el trabajador ejerza su actividad con el debido rendimiento económico y prestigio personal, es grave daño legado por la política social de los tiempos pasados dificultando la colocación obrera con una desproporcionada cifra de peonaje no especializado y la buena ordenación de las industrias carentes mucha veces de trabajadores de oficio.

Para remediarlo, se limita ahora la inscripción, como obreros en paro, a cuantos por su edad o situación estén obligados a atender sin demora, obligaciones familiares, coincidiendo por la primera de estas circunstancias la normal falta de aptitud para someterse a un aprendizaje, consiguiéndose, además, su más rápida ocupación al no tener disputado su puesto de trabajo por quienes, en plena juventud y sin cargas familiares que le acucien, deben sentir el estímulo de la mayor capacitación profesional, que por esta disposición se facilita, obligando a que todas las empresas tengan en sus plantillas una proporción mínima de aprendices.

En su virtud, este Ministerio, previo conocimiento del Consejo de Ministros, ha acordado disponer:

Primero. A partir de la publicación de la presente Orden, las Oficinas y Registros de colocación obrera procederán a dar de baja como inscritos en las mismas a todos los trabajadores de ambos sexos, menores de veinte años, que no posean un título de capacitación profesional expedido por las Escuelas Oficiales de Trabajo, Escuelas de Artes y Oficios establecidas por el Estado, Provincia o Municipio, Escuelas o Talleres profesionales de carácter privado expresamente autorizados para ello, y Escuelas del Hogar dependientes de la Organización Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. A falta de estos títulos profesionales, procederá la inscripción de los que presenten certificado de capacidad como Ayudante de Oficial, expedido previo aprendizaje, en las condiciones que más adelante se señalan, por una empresa o patrono de reconocida solvencia o cuya personalidad acredite la Organización sindical, Corporaciones o Centros industriales competentes a juicio de la Oficina de Colocación.

Se exceptúan los trabajadores que, no obstante ser menores de veinte años, demuestren su cualidad de ex combatientes del Ejercito Nacional en la pasada guerra, o que, sin esta condición ocupen el lugar del cabeza de familia por falta del padre y no existir otros varones en ella en condiciones de trabajar.

Segundo. Los individuos excluidos de los censos de colocación, en virtud de lo señalado en el apartado anterior, quedarán inscritos como aprendices en aquella rama o especialidad profesional que voluntariamente señalen y solamente podrán ser colocados en faenas de peonaje, cuando no existan en la localidad trabajadores en paro de mayor edad o mejor derecho.

Tercero. Todas las industrias y centros de trabajo estarán obligados a dar ocupación en concepto de aprendices a un mínimo equivalente al cinco por ciento de su plantilla normal. Cuando el número de trabajadores sea inferior a veinte, la proporción señalada se establecerá en relación con los jornales abonados en el transcurso normal de un año, quedando por consiguiente, el patrono o empresa obligados a colocar un aprendiz en cada oficio o profesión, tantos días del año cuantos resulten de aplicar el referido porcentaje a los jornales que normalmente abone, en cada especialidad, dentro de su industria, taller o centro de trabajo.

Se exceptúan de esta obligación aquellos patronos que al aplicar las normas anteriores no puedan mantener un aprendiz por periodo mayor de dos meses en el año.

En la agricultura, tratándose de trabajos temporales en los que no puedan aplicarse estas normas, existirá la obligación de colocar un aprendiz por cada diez obreros ocupados en faenas que requieran una especialización.

Cuarto. El periodo de aprendizaje tendrá, como mínimo, un año de duración, salvo lo expresamente determinado por reglamentos o normas de trabajo, realizándose en uno o varios periodos y pudiendo rebajarse a seis meses, por acuerdo de la Inspección provincial del Trabajo, cuando se efectúe en aquellos talleres o industrias donde el aprendiz no pueda estar colocado ininterrumpidamente todo aquel tiempo y se considere suficiente este plazo más corto para una normal capacitación como ayudante en el oficio.

Para lograr una normal aptitud en los trabajos especiales de la agricultura se estimará preciso la práctica durante dos años del aprendizaje en la temporada de duración de una faena.

Quinto. Los aprendices no podrán ser dedicados permanentemente en los centros de trabajo donde sean colocados a faenas que desvirtuen la finalidad de su enseñanza profesional y su retribución; a falta de norma fijada en los reglamentos, se señalará por los Delegados de Trabajo, en relación con el rendimiento que pueda proporcionar el aprendiz y salario que rija en la profesión de que se trate.

Sexto. Las Cámaras agrícolas u organismos sindicales cuidarán de organizar en aquellas zonas o comarcas más apropiadas cursos prácticos de especialización profesional de acuerdo con los cultivos predominantes en la región, recabando de los Servicios Agronómicos se encarguen de la dirección técnica de los mismos.

Séptimo. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado por los Delegados de Trabajo, a propuesta de la Inspección, con multa que podrá oscilar de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas por cada caso y según la importancia o situación económica del patrono. La falta de veracidad en los certificados de aptitud se penará siempre con el máximo de la multa señalada.

Lo que digo a V. I· para su ocnocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.--Benjumea Burin.

Sr. Director General de Trabajo.

(Del B. O. del E., 3 Ocbre., n.º 276.)

3096

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Previamente autorizado por la Superioridad, con esta fecha me ausento de esta provincia, haciéndose cargo del mando de la misma el ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia don José Usera.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 16 de Octubre de 1939.— Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3094

PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO

Comisaría-Intervención de Segovia

De interés a los Sres. Secretarios:

No habiéndose podido enviar fichas a varios pueblos de la provincia por carecer actualmente de ellas, y teniendo conocimiento esta Comisaría de que sobran algunas de éstas a diversos Ayuntamientos, se les ruega que con la mayor urgencia devuelvan a estas Oficinas las sobrantes, con el fin de remediar a los que hasta la fecha no se les han remitido.

Segovia, 10 de Octubre de 1939.— Año de la Victoria.—El Comisario-Interventor, Antonio Sanz.

3093

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

En virtud de lo que dispone la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Septiembre de 1939, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 30 del mismo mes, respecto al abono de las certificaciones de obras ejecutadas a partir de 18 de Julio de 1936 en la zona nacional, o de las liberadas, después de su incorporación a España, se pone en conocimiento de todos los contratistas que de un modo directo tengan pendientes de cobro certificaciones de obra expedidas por esta Jefatura en el plazo a que se hace referencia anteriormente, para que en el de ocho días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *El Adelantado de Segovia*, presenten en esta Jefatura instancia en la que, acogiéndose al artículo 2.º, apartado b) de la citada Orden, soliciten del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, el abono de las cantidades que por el concepto expresado se les adeuda.

Segovia, 14 de Octubre de 1939.— Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lorente.

3025

OFICINA PROVINCIAL DE MIGRACION

De interés a Jefes de Oficinas é Inspectores de Registro de Colocación Obrera.

El Ilmo. Sr. Director General de Trabajo en circular de fecha 7 de los corrientes me dice lo siguiente:

«La orden de este Ministerio de 23 de Septiembre último (*B. O. del Estado* de 3 de Octubre), establece el aprendizaje obligatorio para los trabajadores con menos de 20 años y da normas para la inscripción de los mismos en las Oficinas de Colocación, regulando los casos en que deben ser excluídos de los censos de parados, pasando al de aprendices y otros extremos de importancia.—Se hace preciso que dichos preceptos que tanto han de influir en el buen ordenamiento y selección de la mano de obra especializada, se cumpla por todos los organismos colocadores de la provincia.»

Lo que se pone en conocimiento de Jefes de Oficinas y Registros de Colocación Obrera de mi jurisdicción para el más exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

Segovia, 13 de Octubre de 1939.— Año de la Victoria.—El Jefe de la Oficina, Juan P. Barahona.—V.º B.º: El Delegado de Trabajo, Federico Morera de la Vall.

3097

Comisión Provincial del Curtido

A esta Comisión llegan noticias de que algunos recolectores de pieles, aparte de que no dan cuenta de sus existencias, disponen de ellas libremente, incluso exportándolas fuera de la provincia.

Sobre este particular se recuerda a los Sres. Alcaldes la autoridad que tienen para obligar a cuantos recolectores de pieles radiquen en su localidad, a que envien por su mediación a esta Comisión Provincial del Curtido, relación quincenal o mensual de las pieles vacunas o de caballerías que obren en su poder o vayan recibiendo.

También se les recuerda la prohibición absoluta de disponer de dichas pieles sin previa autorización de esta Comisión Provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que los infractores serán sancionados, así como también lo serán los Sres. Alcaldes que toleren la infracción.

Segovia a 10 de Octubre de 1939. —Año de la Victoria.—El Presidente, Matias Moreno.

3034

Instituto Nacional de la Vivienda

CONVOCATORIA

Por la presente se convoca a todos los Arquitectos españoles colegiados, naturales o residentes en las provincias de Segovia, Burgos y Soria, para la redacción de proyectos de viviendas rurales, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. El concurso tiene por objeto el proyecto de una vivienda rural para cualquiera de las provincias indicadas.

Segunda. El programa mínimo para la vivienda será, el de tres dormitorios de dos camas y cocina-comedor, cumpliendo las restantes condiciones de las ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Tercera. El presupuesto se calculará partiendo del estudio del patrimonio familiar medio y su rendimiento separando de éste la parte que se ha de destinar a vivienda y su amortización en veinte años, no debiendo pasar esta parte del 20 por 100 del total de los ingresos familiares.

En este estudio y en el proyecto de dependencias, colaborará un Ingeniero Agrónomo.

Cuarta. Se propondrá las particularidades o ampliaciones que, a juicio del concurrente convenga introducir en las ordenanzas generales para la redacción en su día, de las comarcales correspondientes.

Quinta. Los concurrentes tendrán especial cuidado en lo que se refiere al carácter regional en cada caso y deberán precisar la localidad para la que ha sido hecho el estudio.

Sexta. El proyecto se presentará encarpetado a tamaño de folio en un solo ejemplar en copias y constará de los siguientes documentos:

a) Los planos a escala 1:100 de plantas, alzados y selecciones de la vivienda y sus anejos, acotados todos ellos y marcándose en la planta de vivienda la orientación.

b) Una memoria descriptiva breve, limitándose a explicar los materiales empleados u aquellos otros extremos que no se dedujeran del estudio de los demás documentos.

c) Estado de mediciones y presupuesto general.

d) Estudio económico para justificar el presupuesto elegido, según se explica en la base 3.ª

Séptima. El plazo para la presentación de los proyectos, será el de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la publicación de estas bases en el *Boletín Oficial* de las correspondientes provincias. Los proyectos deberán remitirse al Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 19, Madrid.

Octava. Teniendo en cuenta que se trata de un concurso subdividido en 33 tipos diferentes para toda España, habrá un solo premio por cada tipo, consistente en tres mil pesetas.

El Instituto Nacional de la Vivienda, se reserva el derecho de adquirir además cuantos proyectos estime conveniente, abonando quinientas pesetas en cada caso.

Novena. El Jurado que tendrá mayoria de Arquitectos, estará presidido por el Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

Madrid, 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director, Federico Mayo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3076

VEGANZONES

SUBASTA

El día 15 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante mi autoridad o quien me sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de montes, Concejal designado, pareja de la Guardia Civil si asistiere, dando fe del acto el Secretario de este Ayuntamiento, se celebrá la primera subasta de 604 pinos negrales, 197 en el tranzón 1,330 en el 4 y 77 en el 5, existentes en el monte pinar de estos propios número 171 del catálogo, con una cubicación en junto de 527,057 metros cúbicos de madera y 321,903 metros cúbicos de leña de tronco, bajo el tipo de tasación total de 32.925 pesetas 87 céntimos, siendo el precio del metro cúbico de madera el de 54 pesetas y el de leña de tronco de 13,87 pesetas y gastos de gestión técnica que ascienden a 732,35 pesetas.

Si la primera subasta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 17 del indicado mes de Noviembre, a la misma hora y en las mismas condiciones que la primera.

El sistema de la subasta será el de pliegos cerrados los cuales contendrán proposiciones ajustadas al modelo que se inserta a continuación de este anuncio, extendidos en papel de la clase 6.ª (4,50 pesetas), debiendo de ser presentados en esta Secretaría municipal durante las horas de once a trece, todos los días laborables comprendidos desde el siguiente al en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta las trece horas del día anterior al señalado para la celebración de dicha subasta, debiendo acompañar a los mismos el resguardo de haber entregado en la Depositaría de este Ayuntamiento la cantidad de 1.646 pesetas 29 céntimos, a que asciende el cinco por ciento del tipo de subasta y la cédula personal del licitador.

Si las proposiciones se presentasen por medio de representantes, deberá también unirse poder declarado bastante por uno de los Abogados con ejercicio en Segovia.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante consistirá en el depósito en cualquiera de las formas que establece el artículo 10 del reglamento de 2 de Julio de 1924, del 10 por ciento del importe por el que se le haga repetida adjudicación y dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la misma.

A los ocho días siguientes de constituida dicha fianza, se otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del rematante el pago de estos gastos y todos los que ocasione el expediente, reintegros y todos los otros que lleva contraido el cumplimiento del contrato.

El noventa por ciento de la cantidad por que se haga la adjudicación, se ingresará en este Ayuntamiento a los quince días de hecha definitivamente la adjudicación mencionada.

Veganzones 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Bernardino Adrados.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal corriente, expedida en... enterado del anuncio publicado por la alcaldía de Veganzones, ofrece por el aprovechamiento de 604 pinos del monte n.º 171 del catálogo denominado: El Pinar, de los propios de Veganzones, que cubican 527,057 m. c. de madera y 321,903 m. c. de leña de tronco, la cantidad de... pesetas (en letra), obligándose a cumplir todas y cada una de las condiciones señaladas al efecto, de cuyos pliegos estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente).

3014

CHAÑE

Vacante de Secretaría

Por dimisión del que la desempeñaba con carácter interino, se anuncia la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, también interinamente, con el sueldo anual de 2.750 pesetas, pagadas por mensualidades o trimesires vencidos.

Los que aspiren a dicha plaza que reunan condiciones, lo solicitarán por medio de instancia dirigida a esta Corporación municipal, en término de quince días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Chañe, 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Julio Muñoz.

3012

VALLELADO

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas que se pagarán por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán las solicitudes ante esta Alcaldia en el plazo de diez días a contar desde l inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y han de reunir las condiciones que para estos nombramientos exigen las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta que dicho nombramiento ha de ser con carácter interino.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Vallelado a 10 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Victor del Ser.

3039

EL ESPINAR

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del reglamento de contratación municipal de 2 de Julio de 1924, quedan expuestos al público por plazo de cuatro días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los acuerdos y pliegos de condiciones para las subastas y ejecución de los aprovechamientos de los productos primarios de los siguientes montes:

Aguas Vertientes y Agregados, correspondiente al año forestal de 1939-40.

Dehesa de la Garganta, de los años forestales de 1937 a 1938, 1938 a 1939 y 1939 a 1940, con el fin de que puedan presentarse las reclamaciones que sean procedentes.

El Espinar a 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Berenguer.

3042

CARBONERO EL MAYOR

Acordado por este Ayuntamiento la contratación del suministro de energía eléctrica para alumbrado público y para fuerza motriz de elevación de aguas potables a esta localidad, y aprobado el pliego de condiciones que ha de regir de base en la subasta, se hace público a los efectos del artículo 26 del reglamento de 2 de Julio de 1924, pudiendo presentarse reclamaciones en el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Carbonero el Mayor, 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco López.

2883

Colegios Universitarios de Salamanca

PATRONATO UNIVERSITARIO.-JUNTA DE GOBIERNO

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Teología; dos, para la de Filosofía y Letras, Sección de Letras, y dos, para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Gobierno, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes: extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del Timbre, *no siendo admitidos* los expedientes de aquellos aspirantes que no reunan este requisito: fé de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el Sr. Alcalde Constitucional o de barrio y el señor Cura párroco, hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día quince de Noviembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del reglamento de la Institución, que a continuación se copian:

Artículo 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos docentes de dicha ciudad y con enseñanza oficial.

Artículo 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspenso* en los propios estudios.

Artículo 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondiente a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito tambien y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida colegiada en la forma que el reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida colegiada para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo reglamento.—(Cuatro pesetas diarias en la Licenciatura y siete en el Doctorado).

Asimismo: Se auncia, por primera vez, a provisión, en las mismas condiciones académicas, deberes y derechos que los preinsertos para las de Colegios Mayores, *una* beca, en el de San Bartolomé, para la Facultad de Ciencias, Sección de Químicas, guardando el orden de prelación en la naturaleza de los aspirantes establecido por la fundadora, *Señorita María Cagigal Pérez* (q. s. g. h.), vecina que fué de Baños de Montemayor, provincia de Cáceres, a saber:

Serán admitidos con preferencia a esta beca los nacidos en los pueblos de Mansilla de la Mula, provincia de León; Baños de Montemayor, provincia de Cáceres, y Herguijuela de la Sierra, provincia de Salamanca.

Solo a falta de aspirantes naturales de estos pueblos, o que no merezcan aprobación los ejercicios de oposición que practiquen, podrán ser admitidos como aspirantes los naturales de las provincias de Salamanca, Cáceres y León.

Si no hubiere solicitantes de estas provincias o no hubieran merecido aprobación los ejercicios de oposición que practiquen, serán admitidos los naturales de las demás provincias de España.

Salamanca, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. El Rector-Presidente, Dr. Esteban Madruga.—El Secretario, Celso S. y Sánchez.

IMPRENTA PROVINCIAL